

C.A. de Santiago

Santiago, treinta de mayo de dos mil veintidós.

**Vistos y considerando:**

**Primero:** Comparece don Luis Zurita Torres, en representación de Norma Gertrudys Toledo Romero y de Rachell Nayiret Ordoisgoitty Toledo, deduciendo acción constitucional de Amparo en contra del Consulado General de Chile en Caracas, Venezuela y contra el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Señala que las amparadas, residen actualmente en Venezuela, y son madre y hermana, respectivamente, de doña Nimberth Paola Quintero Toledo, quien reside en nuestro país desde el año 2017. Que ésta última solicitó Visa de Responsabilidad Democrática para las amparadas durante el año 2019, las cuales fueron acogidas a trámite.

Refiere que el día 11 de noviembre de 2020, las amparadas recibieron un correo de carácter masivo que le señala que las visas habrían sido rechazadas, a pesar de haberse adjuntado en la postulación toda la documentación requerida. Que dicho correo les señala que la resolución de “rechazo” sería enviada durante los próximos días; sin embargo, nunca les fue notificada, por lo que no pudieron recurrir administrativamente contra la misma.

Estima vulnerado el derecho a la libertad personal y seguridad individual de las amparadas. Asevera que el actuar de la recurrida es arbitrario, al carecer de razonabilidad, toda vez que el Decreto N° 102 del Ministerio del Interior en que se funda el actuar de la recurrida y que dispone el cierre de nuestras fronteras para extranjeros no residentes, no ordena o autoriza la suspensión, modificación, aprobación o rechazo de visas para personas



extranjeras. Que dicho decreto tampoco le resultaría aplicable a las amparadas ya que estas harían ingreso en calidad de residentes y no de turistas. Que de cualquier forma dicho decreto ha sido modificado por lo que no existiría impedimento alguno para que las amparadas pudiesen ingresar al país.

Afirma que la emergencia sanitaria constituye una causal de fuerza mayor cuyas consecuencias no pueden ser asumidas por las amparadas.

Considera ilegal el actuar de la recurrida ya que las amparadas no han hecho ingreso a nuestro territorio, por lo que sería improcedente la aplicación del artículo 15 N° 7 del Decreto Ley N° 1094 del Ministerio del Interior, citado por la recurrida. Que es deber de la administración señalar cuales serían los requisitos de ingreso de los que carece las amparadas cuyos procedimientos de visa fueron cerrados.

Indica que el hecho de desconocer de manera pormenorizada los motivos que llevaron a la administración para la toma de dicha decisión afecta el derecho a un procedimiento justo y racional. Que el acto recurrido vulnera también los artículos 45 y 46 de la Ley N° 19.880.

Menciona también vulnerado el principio de la unidad familiar recogido en nuestra Constitución.

Solicita se ordene a las recurridas continuar con la tramitación de las visas de responsabilidad democrática o dictar los actos administrativos necesarios para dar curso favorable a las respectivas solicitudes, todo dentro de un plazo no mayor de 30 días continuos o el que prudencialmente se fije.



**Segundo:** Informando la recurrida, comparece don Cristian Rodrigo Donoso Maluf, Embajador, Director General de Asuntos Consulares, Inmigraciones y de Chilenos en el Exterior, solicitando el rechazo del recurso.

Da cuenta que en el caso de Norma Gertrudys Toledo Roniero, pasaporte N°144181283, se ingresó una solicitud de Visa de Responsabilidad Democrática (VRD) SAC N°619537, con fecha 30 de julio de 2019, ante el Consulado General de Chile en Caracas, Venezuela; mientras que por Rachell Nayiret Ordoisgoitty Toledo, pasaporte N°144181791, fue ingresada solicitud de Visa de Responsabilidad Democrática (VRD) SAC N°556670, con fecha 25 de junio de 2019, ante el Consulado General de Chile en Caracas, Venezuela.

Expone que, debe tenerse en consideración la situación sanitaria vivida en nuestro país y en el resto del mundo a raíz de la pandemia del virus Covid-19, cuestión que llevó a que se declarara un estado de excepción constitucional, el que se ha ido prorrogando sucesivamente, y habiéndose incluso cerrado las fronteras en nuestro país para el tránsito de extranjeros a territorio nacional mediante el Decreto Supremo N° 102 de 2020 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, restricción que fue levantada recién el día 23 de noviembre pasado mediante el Decreto N° 500 de 2020, dicho cierre de fronteras duró aproximadamente ocho meses.

Luego, y en cuanto al funcionamiento del Consulado General de Caracas en Chile, explica que se encuentra regulado por la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1967, en la que se establece que las oficinas consulares deben dar estricto cumplimiento a las normas y leyes de los estados receptores,



señalando que en Venezuela desde el día 13 de marzo de 2020, se declaró el estado de alarma para todo el territorio, prohibiéndose distintas actividades, entre ellas las de atención de público presencial, incluyéndose por tanto los trámites en el consulado nacional referido.

Explica que dicho estado de alarma ha sido prorrogado sucesivamente mediante diversos decretos, por lo que si bien, reconoce que los trámites pueden iniciarse actualmente por la vía telemática, la revisión de los documentos presencial es esencial y determinante.

Hace presente también que el Consulado General de Chile en Caracas ha tenido una sobrecarga laboral, por cuanto se han tramitado cerca de 22.301 solicitudes de visas, considerando que el total de solicitudes de visas en Sudamérica oscila en un número cercano a las 31.997, lo que en definitiva representa casi un 70% de todas las gestiones de visas dentro de Sudamérica.

Señala que, a raíz de los problemas que ha traído la situación actual, se solicitó a la Cancillería Venezolana la posibilidad de continuar prestando servicios consulares en dicho país, autorizándose en octubre de 2020, que las labores podrían desarrollarse en un sistema de “7+7”, esto es un sistema de turnos, con 7 días corridos trabajados y luego siete días seguidos de cuarentena total.

Indica que ante las restrictivas medidas tomadas por Venezuela, el Consulado General no pudo atender público entre los meses de marzo a octubre de 2020, lo que sumado a que se había dispuesto la prohibición de ingreso de extranjeros a nuestro país, provocó que se acumularan un gran número de solicitudes las cuales no eran posibles de tramitar, sin perjuicio de que reconoce que



ahora si están pudiendo continuar con los tramites, atendida la autorización dada por la Cancillería de Venezuela, y también considerando que dicho consulado cuenta con una dotación total de 16 funcionarios, lo que no es suficiente para dar abasto a la revisión de documentos de las miles de visas pendientes.

Agrega que el proceso de tramitación de la Visa de Responsabilidad Democrática no se encuentra terminado, por cuanto sostiene que el correo electrónico que fuera remitido a los amparados solamente constituiría una comunicación de un cierre o suspensión informática, debido a la priorización de labores que tuvo que efectuar dicha Secretaría de Estado a raíz de la crisis sanitaria.

En ese orden de ideas, indica que dicho correo electrónico no puede ser considerado como un acto administrativo terminal, por cuanto constituye solamente una comunicación para atender la situación general de caso fortuito o fuerza mayor, pero que sin que el mismo pueda considerar un acto administrativo que contenga la decisión final de la autoridad, por cuanto para el caso en concreto es necesario que sea dictada la resolución correspondiente y que la misma sea notificada a los interesados en la forma establecida en la ley, careciendo por tanto dicha comunicación de la calidad de acto administrativo, encontrándose la petición de los amparados aún pendiente de resolución, mientras no se tengan todos los elementos requeridos para dotar de convicción a la autoridad consular para resolver la misma, sea otorgando la visa o denegándola.

Esgrime que la administración puede funcionar con normalidad en la medida que disponga de los medios para ello. Que la administración se ha topado con diversos obstáculos impeditivos para prestar el normal servicio de tramitación de las VRD a los



nacionales de la República Bolivariana de Venezuela durante el año 2020. Que resultaba del todo imposible atender en condiciones de regularidad, al menos, las solicitudes de VRD formuladas, esencialmente, en la jurisdicción del Consulado General de Chile en Caracas.

Sostiene también que el derecho alegado por el recurrente no es de carácter indubitado, por cuanto los amparados deben cumplir con ciertas condiciones objetivas para obtener la visación correspondiente, y que por tanto, en la especie, sin haberse cumplido lo anterior, entiende que no se ha vulnerado la libertad ambulatoria reclamada, por cuanto este derecho a ingresar al territorio nacional requiere que se verifiquen los requisitos establecidos en la ley, exigiéndose a los nacionales de Venezuela contar primero con la visa que para ello los autorice, sin que la mera solicitud presentada sea suficiente para autorizar el ingreso a nuestro país.

Asevera que el recurso de amparo no procede por cuanto los amparados no se encuentran arrestados, detenidos ni presos, y además está concebido para amparar a personas en la medida que se encuentran en el territorio nacional.

Cita jurisprudencia que ampara su postura.

Finalmente señala que corresponde informar a esta DIGECONSU por los Consulados de Chile en el Exterior y por el Ministerio de Relaciones Exteriores respecto a causas referidas a resoluciones y actos emanados de los Consulados de Chile en el exterior.

Concluye que no existiendo una acción u omisión ilegal que amenace, prive o perturbe el legítimo ejercicio de derecho a la



libertad personal o seguridad individual, y solicita rechazar en todas sus partes el recurso de amparo.

**Tercero:** Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República, consagra la denominada acción de amparo y dispone, en lo pertinente, que: *“Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”*. De igual forma, el inciso tercero de dicho precepto señala que *“El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”*.

**Cuarto:** Que, conforme lo dicho y de la atenta revisión del contenido de las alegaciones consignadas en las presentaciones de ambas partes, al tratarse lo cuestionado de una decisión de la autoridad competente, la que aún no ha dictado resolución final en el proceso, el que se encuentra pendiente de tramitación, según se informa, habiendo actuado con arreglo a disposiciones legales y administrativas que enuncia, respecto de las ciudadanas extranjeras que actualmente no residen en Chile, sin que éstas por lo demás, se encuentren arrestadas, detenidas o presas, con infracción de lo



dispuesto en la Constitución o en las leyes, no se advertirte que, en la especie, exista una privación, perturbación o amenaza a su libertad o seguridad, por lo que, al no darse el supuesto básico que hace procedente la vía ejercida, el presente recurso no podrá prosperar, sin perjuicio de las demás vías jurisdiccionales y/o administrativas que puedan corresponder al efecto, no resultando necesario pronunciarse sobre las demás alegaciones planteadas en este arbitrio.

**Quinto:** Que, en consecuencia, por no existir la actuación arbitraria o ilegal por parte de la recurrida, desde que ello corresponde a actos emanados de autoridad competente, en casos previstos por la ley y en el marco de las facultades que la misma normativa establece.

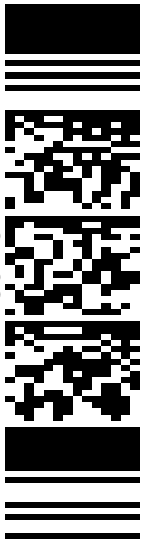
Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se rechaza**, sin costas, el recurso de amparo deducido en favor de doña Norma Gertrudys Toledo Romero y de doña Rachell Nayiret Ordoisgoitty Toledo.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

NºAmparo-2230-2022.







XCCZQGFYP

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Inelie Duran M., Maria Paula Merino V. Santiago, treinta de mayo de dos mil veintidós.

En Santiago, a treinta de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>